

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONCURSAL²

EL DERECHO CONCURSAL.- I.- Introducción. Ejecución singular y ejecución universal.- II.- El Derecho Concursal. En particular, las funciones del Derecho Concursal.- III.- Derecho Concursal e Instituciones paraconcursoales.- IV.- El Derecho Concursal español. Los principios de unidad de unidad legal, unidad de disciplina y unidad de sistema.

LOS PRESUPUESTOS DEL CONCURSO.- I.- El presupuesto subjetivo de la declaración de concurso.- II.- La insolvencia como presupuesto objetivo de la declaración de concurso.- II.1.- Caracterización y clases de insolvencia en la Ley Concursal.- II.2.- La Insolvencia actual.- II.3.- La Insolvencia inminente.- II.4.- La Insolvencia cualificada.- III.- La declaración judicial de concurso como presupuesto formal.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL DEUDOR COMÚN.- I.- Efectos de la declaración de concurso sobre los derechos fundamentales del deudor común.- II.- Efectos de la declaración de concurso sobre las facultades patrimoniales del deudor común.- II.1.- Regla general: intervención y suspensión de facultades patrimoniales.- II.2.- Significado y eficacia de las medidas de intervención y de suspensión.- II.3.- Actos contrarios a las medidas de intervención y de suspensión.- II.4.- Incidencia de la declaración de concurso sobre la continuidad de la actividad empresarial del deudor común.- III.- Deberes que surgen del concurso para el deudor común.- IV.- Particularidades de los efectos derivados del concurso sobre el deudor cuando éste sea una persona jurídica.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS ACREEDORES.-I.- La formación de la masa pasiva.- II.- Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones individuales.- II.1.- Régimen general.- II.2.- Régimen de las ejecuciones y apremios.- II.3.- La ejecución de garantías reales y supuestos asimilados.- III.- Efectos sobre los créditos en particular.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS CONTRATOS EN QUE SEA PARTE EL DEUDOR COMÚN.- I.- Vigencia de los contratos en que fuera parte el deudor común tras la declaración de concurso.- I.1.- Régimen general y excepciones.- I.2.- Resolución por incumplimiento.- I.3.- Resolución en interés del concurso.- I.4.- Mantenimiento del contrato en interés

¹ Dadas las limitaciones de tiempo, se sintetiza el contenido del programa por referencia a este breve índice, cuya finalidad es ayudar a los alumnos a preparar la materia de acuerdo con las explicaciones y remisiones que se hagan en clase.

² Para la preparación de esta materia es imprescindible que los alumnos dispongan de un texto actualizado de la vigente Ley Concursal. Un texto de tal Ley, con indicación de las modificaciones habidas, puede encontrarse en la siguiente dirección http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2003.html

del concurso.- II.- Régimen reservado a los contratos de trabajo y a los convenios colectivos.- III.- Otros supuestos.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS ACTOS ANTERIORES DEL DEUDOR COMÚN (SISTEMA DE REINTEGRACIÓN).- I.- El sentido y finalidad del instituto de la reintegración concursal.- II.- Régimen general de la acción de reintegración en la LC.- II.1.- Los presupuestos de la acción rescisoria ex art. 71, 1 LC.- II.2.- El plazo.- II.3.- El perjuicio.- II.4.- Las presunciones *iuris et de iure* de perjuicio.- II.5.- Las presunciones *iuris tantum* de perjuicio.- II.6.- La inimpugnabilidad de ciertos actos.- II.7.- La compatibilidad del instituto de la reintegración concursal respecto de las acciones generales de impugnación de actos del deudor.- III.- Reglas formales. Legitimación y procedimiento.- IV.- Efectos de la rescisión por reintegración de la masa activa.

EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. DETERMINACIÓN DE LAS MASAS ACTIVAY PASIVA.- I.- El informe de la administración concursal.- I.1.- Significado y función del informe de la administración concursal.- I.2.- Contenido del informe de la administración concursal.- I.3.- Los documentos anexos e integrantes del informe de la administración concursal: Inventario de la masa activa y lista de acreedores.- I.4.- Publicidad y control judicial del informe de la administración concursal: impugnación del inventario y de la lista de acreedores.- II.- Determinación de la masa activa.- II.1.- El principio de universalidad de la masa activa.- II.2.- Caracterización y gestión de la masa activa.- II.3.- Operaciones de incremento de la masa activa.- II.4.- Operaciones de reducción de la masa activa (I): la separación.- II.5.- Operaciones de reducción de la masa activa (II): los créditos contra la masa.- III.- La integración de los acreedores en la masa pasiva.- III.1.- Los créditos concursales (I): Comunicación y reconocimiento de los créditos concursales.- III.2.- Los créditos concursales (II): La clasificación de los créditos concursales.- III.2.1.- Créditos privilegiados, créditos ordinarios y créditos subordinados.- III.2.2.- Principio de proporcionalidad y sistema de preferencias crediticias en la Ley Concursal.

LAS SOLUCIONES AL PROCESO CONCURSAL. CONVENIO Y LIQUIDACIÓN (remisión).

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.- I.- La procedencia de la calificación concursal.- II.- El criterio de calificación del concurso.- II.1.- El dolo o la culpa grave en el origen o empeoramiento del estado de insolvencia.- II.2.- Las extensiones de la calificación del concurso como culpable.- II.3.- Las presunciones de concurso culpable y de culpabilidad en el concurso.- III.- La complicidad concursal.- IV.- Los efectos de la calificación culpable del concurso.- VI.1.- La sentencia de calificación.- VI.2.- La determinación del ámbito subjetivo del concurso culpable.- VI.3.- Los efectos personales derivados de la calificación del concurso como culpable.- VI.4.- Los efectos patrimoniales consecuencia de la calificación culpable del concurso.- VI.5.- La responsabilidad concursal.

El Derecho Concursal³

I.- La legislación concursal española.- II.- La declaración de concurso.- III.- Gobierno y dirección del concurso.- IV.- Efectos derivados de la declaración de concurso.- VI. 1.- Efectos sobre el deudor.- VI. 2.- Efectos sobre los acreedores.- VI. 3.- Efectos sobre los contratos bilaterales pendientes de cumplimiento.- VI. 4.- Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa anteriores a la declaración de concurso.- V.- El Informe de la administración concursal.- VI. - Las soluciones al concurso: Convenio y Liquidación concursal.- VII.- Responsabilidades derivadas de la insolvencia.- VIII. - Conclusión del concurso.- IX.- Breve indicación bibliográfica.

I.- La legislación concursal española.

El Derecho español contempla una reacción específica al problema de las crisis empresariales a través del denominado Derecho Concursal. Éste no es más que la parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto dar respuesta al estado de insolvencia que padece un deudor. El Derecho español se caracteriza, en materia de insolvencia, por encerrar una respuesta basada en tres principios de unidad, de acuerdo con la vigente Ley Concursal. En primer lugar, unidad legal, en el sentido de que un solo texto legal regula todos los aspectos – civiles, mercantiles, procesales, etc.- que se plantean en torno a la insolvencia del deudor. Un principio de unidad de disciplina, de modo que la respuesta es común a todos los deudores, con independencia de sus cualidades personales (empresario, consumidor). En último lugar, unidad de sistema, pues una sola institución – el denominado concurso – es el instrumento que permite atender cualquier forma de insolvencia y que, por tanto, se caracteriza – también – por su flexibilidad.

El concurso es, ante todo, un proceso judicial. La legislación española atribuye el conocimiento y dirección del proceso a jueces con un alto grado de especialización, denominados jueces de lo mercantil que, en este caso, actúan como jueces concursales. La solución española opta por un elevado grado de judicialización de la respuesta que ha de darse a la insolvencia del deudor común. Esta opción no es obstáculo para las posibles soluciones extrajudiciales, pero éstas se limitan a una frase previa, esto es, cuando el deudor aún no ha entrado en ese estado de insolvencia. En el momento en que el deudor hubiera entrado en insolvencia, surge para él un deber de instar su declaración de concurso.

La unidad de la respuesta concursal no impide que en el Derecho español se disponga de una regulación particular para determinados sectores de la actividad económica, en donde la insolvencia del deudor se considera que

³ Este texto se corresponde con las páginas publicadas bajo el rótulo de **Derecho Concursal** por García-Cruces, J.A. y Moralejo Menéndez, I., en AAVV: Introducción al Derecho Español, IUSTEL, Madrid, 2010, pp. 462 – 471. En relación con este trabajo han de hacerse dos observaciones. En primer lugar, y en razón de su fecha de publicación, no se tienen en cuenta – obviamente – las reformas habidas de la Ley Concursal, en particular las Leyes 38/2011 y 14/2013. Por otro lado, se facilita este texto no para suplir las explicaciones que se desarrollen en clase sino, tan solo, con una finalidad auxiliar, a fin de facilitar a los alumnos la preparación de esta materia.

podría producir unos efectos particularmente graves. Este régimen se reserva para las entidades de crédito, los intermediarios en los mercados de valores y las entidades aseguradoras. Este régimen especial va dirigido a evitar el mismo estado de insolvencia, a través de medidas de control e intervención de estas particulares entidades pero, también, cuando no se hubiera podido evitar, a establecer algunas reglas especiales en el concurso de ellas. Obviamente, y en razón de los particulares sectores de actividad, el desarrollo de este régimen especial se actúa con la intervención del poder público, a través del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros, según los casos.

II.- La declaración de concurso.

El estado de insolvencia encierra el presupuesto que determina la declaración de concurso. Ahora bien, dados los efectos que la Ley anuda a la insolvencia, su constatación debe actuarse en virtud de una declaración judicial que determine el inicio del proceso. Sólo en la medida en que el juez competente, a través del trámite dispuesto legalmente, así lo declare, puede considerarse al deudor en concurso.

La declaración de concurso determina el inicio de un proceso universal y complejo. Se trata de un procedimiento universal por que todos los acreedores del mismo deudor están llamados a participar en él, y todos ellos sólo podrán intentar realizar su crédito a través de este proceso. Pero, también, la universalidad se predica del concurso desde otro punto de vista, pues todos los bienes y derechos del deudor se afectarán en ese proceso a la finalidad de buscar la mejor satisfacción de los acreedores. Por otro lado, es también un proceso complejo, en el sentido de que el mismo dará lugar a distintos pronunciamientos judiciales de muy distinto carácter, pues serán tanto de naturaleza declarativa, de condena y de ejecución.

La declaración de concurso se apoya en el estado de insolvencia del deudor. El deudor se encuentra en estado de insolvencia cuando “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles” (art. 2, 2 Ley Concursal) Para instar la declaración de concurso la Ley atribuye la legitimación activa al propio deudor, quien deberá justificar la realidad de aquélla. En este caso, cuando el deudor se encuentre en insolvencia, sobre él recae un deber de solicitar su declaración de concurso, cuyo cumplimiento el Derecho asegura a través de distintas sanciones. El deudor también está legitimado, aunque ahora no deviene obligado, cuando su insolvencia no se hubiera producido pero fuera inminente. Pero, también, están legitimados sus acreedores. Ahora bien, en este supuesto, los acreedores no deben probar la insolvencia de su deudor sino uno de los hechos de insolvencia que acoge el artículo 2, 4 de la Ley Concursal (disponer de un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago; haberse producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor; darse la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; concurrir el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor; y, por último, si el deudor hubiera incumplido de modo generalizado

las obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades”)

Si el concurso se declarara como consecuencia de que la primera solicitud presentada fuera la del deudor, será considerado como concurso voluntario. Por el contrario, si esa primera solicitud lo fuera de algún acreedor, será considerado como concurso necesario.

III.- Gobierno y dirección del concurso.

La dirección y gobierno del proceso concursal se encomienda al Juez que de él conoce. Ahora bien, la tarea de gestión e impulso del propio proceso, en razón de su característica universalidad, requiere la creación de un órgano específico que, dentro del proceso, lleve a cabo esas tareas para la mejor consecución del interés del concurso y, por tanto, del interés de los acreedores. Este órgano son los administradores concursales.

La administración concursal consta de tres miembros, siendo designados por el juez concursal y estará integrada por un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo y, por último, un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. A estos sujetos se les exige en el desempeño de su actuación un grado de diligencia cualificada, devengando la oportuna remuneración en su favor y con cargo al concurso.

IV.- Efectos derivados de la declaración de concurso.

IV.1.- Efectos sobre el deudor.

La declaración de concurso produce efectos sobre la persona del deudor. En este sentido, la Ley Concursal advierte que el deudor debe suministrar toda la información precisa para el mejor desarrollo del proceso y acatar un deber de colaboración para el logro de esa finalidad, quedando a disposición del juez del concurso y de los administradores concursales. El cumplimiento de tales deberes podrá asegurarse mediante decisión judicial que podrá, incluso, afectar a los derechos y libertades fundamentales del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación

Además, la declaración de concurso incide en el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor. Así, si el concurso fuera voluntario, el ejercicio de estas facultades patrimoniales del deudor se sujeta al régimen de intervención, de modo que para la eficacia de sus decisiones se requiere la conformidad de los administradores concursales. Si el concurso fuera considerado como necesario, el deudor pierde el ejercicio de esas facultades

patrimoniales, pues el mismo corresponde a los administradores concursales. Esta regla general podrá ser alterada por el juez del concurso, de forma motivada y en atención a las particulares circunstancias de cada caso. En todo caso, la administración del patrimonio del deudor, denominado tras la declaración del concurso como “masa activa”, se actuará a favor del concurso y del interés de los acreedores.

La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor. Pero se adecuará al régimen de intervención o de suspensión de facultades que se hubiera acordado judicialmente con la declaración de concurso.

IV.2.- Efectos sobre los acreedores.

Tras la declaración de concurso, todos los acreedores quedan abocados a éste, formando e integrando la denominada masa pasiva.

Como consecuencia del surgimiento de la masa pasiva, y en razón de la universalidad del proceso, el juez competente para conocer del ejercicio de las acciones declarativas será el juez del concurso, debiendo abstenerse de tal conocimiento cualquier otro juez de los órdenes civil o laboral. Los procesos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración de concurso continuarán hasta la firmeza de la sentencia que se dicte, la cual vinculará al juez concursal. La misma regla deberá observarse respecto de los procedimientos arbitrales, pues continuarán hasta la firmeza del laudo. No obstante, las cláusulas compromisorias que vincularan al deudor quedan sin efecto tras la declaración de concurso.

Los acreedores no podrán iniciar ejecución alguna frente al deudor tras la declaración de concurso, debiendo sujetarse a este proceso. Por ello, también se suspenden las ejecuciones que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración de concurso. De este régimen se excepcionan las ejecuciones de garantías reales, que podrán continuarse salvo que los bienes fueran “afectos” a la actividad empresarial o profesional del deudor, en cuyo caso se suspenderán.

Los efectos de la declaración de la declaración de concurso sobre los acreedores también recaen sobre sus créditos. Así, se prohíbe la compensación, salvo que los presupuestos de ésta se hubieran dado con anterioridad al concurso. Los créditos - a salvo los créditos beneficiados con garantía real - dejarán de devengar intereses. Por último, la declaración de concurso interrumpe la prescripción de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración de concurso, así como las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora.

IV.3.- Efectos sobre los contratos bilaterales pendientes de cumplimiento.

En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus

obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso. Este criterio se completa con la regla en cuya virtud se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

No obstante lo anterior, el Derecho español prevé tres posibilidades para resolver estos contratos. En primer lugar, la administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El juez citará a comparecencia al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán con la intervención del juez, quién decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa. Por otro lado, se acoge la regla general del Derecho Privado español (resolución por incumplimiento), pues la declaración de concurso no impide la facultad de resolución de los contratos por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. Si se tratara de contratos de tracto sucesivo, la facultad de resolución podrá ejercitarse también cuando el incumplimiento hubiera sido anterior a la declaración de concurso. Por último, y en sentido contrario, aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado. Acordada la resolución del contrato, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones contractuales, si el incumplimiento del concursado fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera posterior, el crédito de la parte cumplidora se satisfará con cargo a la masa.

IV.4.- Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa anteriores a la declaración de concurso.

La Ley Concursal española permite que, una vez declarado el concurso, puedan revisarse los actos que hubiera llevado a cabo el deudor con anterioridad a esa fecha, a fin de conseguir su rescisión. Este sistema de revisión, denominado reintegración de la masa activa del concurso, permite dejar sin efectos aquellos actos del deudor que, teniendo relevancia patrimonial, cumplan los requisitos dispuestos por el legislador.

Los requisitos que exige el éxito de la acción de reintegración son que el acto que se pretenda atacar se hubiera celebrado en los dos años anteriores a la declaración de concurso y que el mismo fuera perjudicial para la masa activa

del concurso. El texto legal advierte que para poder rescindir el acto que cumpla estas exigencias no es necesario que, además, concurriera una intención fraudulenta.

La legitimación para el ejercicio de la acción de reintegración se confía a los administradores concursales. Los acreedores podrán acudir al ejercicio de tal acción si hubieran requerido su ejercicio a los administradores concursales y éstos no lo hicieran en el plazo de dos meses. Del ejercicio de la acción conocerá, necesariamente, el juez del concurso.

Si la acción tiene éxito, el acto atacado se rescinde. De este modo, surge el deber para las partes de restituirse aquello que se hubieran entregado. La masa activa del concurso soportará el crédito del tercero afectado por la rescisión, debiendo devolver a éste aquello que entregara a quien ahora es el concursado. El crédito del tercero tiene atribuida una particular protección, pues se califica como crédito contra la masa y, además, su realización constituye la condición a la que se sujeta la obligación de ese tercero de entregar a la masa activa aquello que recibió de quien ahora es el concursado. Si el tercero fuera de mala fe, su obligación de devolución es inmediatamente exigible y su crédito se califica como subordinado.

V.- El Informe de la administración concursal.

Advierte la Ley que los administradores concursales deberán elaborar, en el plazo de dos meses a contar desde la aceptación de su nombramiento, un informe. Este informe contendrá el análisis de los datos y circunstancias que expresara el deudor, la valoración del estado de su contabilidad del deudor así como una memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal. A este informe se añadirán dos documentos que gran trascendencia práctica, pues se acompañará un inventario de la masa activa y la lista de acreedores. El informe de los administradores concursales concluirá con la exposición motivada acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

En el inventario se detallarán, mediante su identificación y el avalúo que se les atribuya, todos los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso. Esto es, todos aquellos que integran el patrimonio del deudor y los que se reintegraran o se adquirieran durante la tramitación del concurso.

En la lista de acreedores se especificarán todos los acreedores del deudor, con expresa indicación de su crédito y de las circunstancias de éste (cuantía, vencimiento, garantías, etc.) Estos créditos, además, se clasificarán según los criterios dispuestos en la Ley Concursal. En el Derecho español los créditos en el concurso se califican en créditos contra la masa y créditos concursales. Los créditos contra la masa son aquellos que surgiendo con posterioridad a la declaración de concurso, se contraen en interés de éste (ad ex. gastos y costas judiciales de la declaración de concurso) Su consideración es la de gastos del concurso, por lo que su pago es prededucible. El resto de los créditos frente al concursado se consideran como créditos concursales y se

ordenarán como privilegiados, ordinarios o subordinados. Los créditos privilegiados pueden serlo con carácter especial o general, en razón de que la preferencia concedida al acreedor recaiga sobre un concreto bien integrado en la masa activa del concurso (ad ex. acreedor hipotecario) o, bien, esa preferencia tenga por objeto la totalidad de la masa activa (ad ex. privilegio laboral, privilegio de los créditos públicos, etc.) Los créditos ordinarios son aquellos que no pueden clasificarse ni como privilegiados ni como subordinados. Por último, los créditos subordinados suponen una postergación legal en el pago a los acreedores, pues no podrán ser atendidos si previamente no lo han sido los créditos ordinarios, cuyo pago – como acaba de indicarse – requiere la previa satisfacción de los privilegios.

VI. - La soluciones al concurso: Convenio y Liquidación concursal.

Determinados el activo y el pasivo concursal, la Ley española permite dos posibles soluciones a fin de lograr, de la forma más óptima posible, la satisfacción de los acreedores.

La primera de estas soluciones es el convenio concursal. El convenio es un acuerdo de voluntades entre el deudor concursado y la colectividad de sus acreedores que, aprobado por la autoridad judicial, permite la satisfacción de los acreedores mediante los pactos de quita (reducción del nominal del rédito) y/o de espera (postergación del pago de los créditos) El convenio es, por tanto, un contrato entre el deudor y la mayoría – no es necesaria la unanimidad sino el porcentaje que marca la Ley – de sus acreedores y un acto procesal, dada la necesaria intervención del juez del concurso. La Ley limita el contenido posible del convenio, no sólo por reducir sus posibilidades a las de quita, espera o amabas, sino, también, por fijar su máximo, pues las quitas no podrán ser superiores al cincuenta por ciento del importe de cada crédito ni las esperas mayores de cinco años a contar desde su aprobación judicial. La Ley admite los convenios de enajenación total o parcial de la empresa en los que el adquirente asuma la continuidad de la actividad empresarial y el pago de los créditos, pero se prohíben expresamente los convenios de liquidación global y de cesión de bienes y derechos en pago o para pago de los créditos.

Como consecuencia de la solicitud del deudor o por no haberse conseguido un convenio con los acreedores, el concurso puede tener como solución la liquidación. La liquidación no es más que el trámite dirigido a convertir en dinero todos los bienes y derechos que integran la masa activa a fin de pagar a los acreedores de acuerdo con el orden derivado de la clasificación de sus créditos.

La apertura de la liquidación produce unos efectos necesarios. Así, se producirá la suspensión del ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor, el cual, si se tratara de una sociedad o persona jurídica, se disolverá. Dado su contenido y finalidad, la Ley ordena que, como consecuencia de la apertura de la liquidación, todos los créditos contra el concursado venzan y se conviertan en créditos dinerarios. La Ley ordena un trámite complejo para la realización de las operaciones de liquidación y el posterior pago de los créditos.

VII.- Responsabilidades derivadas de la insolvencia.

La insolvencia es un resultado económico que no sólo es posible sino, también, lícito. Ahora bien, la práctica enseña cómo la insolvencia puede ser la ocasión o tener su origen en prácticas y actuaciones merecedoras de un reproche social (ad ex. alzamiento de bienes, ocultación de activos, simulaciones patrimoniales, etc.) La Ley Concursal española establece la posibilidad de revisar la conducta seguida por el deudor en el origen o agravación de su estado de insolvencia a través de una sección dentro del juicio universal y que recibe el nombre de calificación del concurso. Sin embargo, la Ley española reduce esta posibilidad a los supuestos más graves. Así, este posible enjuiciamiento de la conducta seguida por el deudor se reduce, dentro del proceso concursal, a aquellos casos en que se aprobó un convenio con una quita superior a un tercio o una espera superior a tres años, así como en los supuestos de liquidación concursal.

En esta sección de calificación permitirá calificar el concurso como fortuito o como culpable, según que se adviere que el deudor ha procedido con dolo o culpa grave en la causación o agravamiento de su estado de insolvencia. La calificación culpable del concurso tendrá como consecuencias que el deudor, sus representantes y sus cómplices queden inhabilitados, pierdan todo derecho frente al concurso, estén obligados a la restitución de lo que hubieran percibido del concursado con anterioridad y vengan obligados a reparar los daños y perjuicios que hubieran causado. Además, para los administradores de sociedades está prevista la posibilidad de que el juez del concurso, bajo ciertas condiciones, les haga responsables del pago de los créditos que los acreedores no hubieran podido percibir en el concurso.

VIII.- Conclusión del concurso.

El proceso concursal concluirá por la revocación del auto de declaración de concurso, por el cumplimiento del convenio, cuando se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos; cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores y, por último, por el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación. Ahora bien, si el concurso hubiera concluido por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

IX.- Breve indicación bibliográfica.

Beltrán, E. y García-Cruces, J. A. (Dirs.): **Enciclopedia de Derecho Concursal**, Tomos I y II, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, 2840 pp.

Beltrán, E.; García-Cruces, J. A.; y Prendes, P. (Dirs.): **La Reforma Concursal**, Civitas, Madrid, 2011, 743 pp.

García-Cruces, J.A. (Dir.): **Los acuerdos de refinanciación y de reestructuración de la empresa en crisis (autonomía de la voluntad e insolvencia empresarial)**, Bosch, Barcelona, 2013.

García-Cruces, J.A. (Dir.): **Insolvencia y responsabilidad**, Civitas, Madrid, 2012, 490 pp.

García-Cruces, J.A. (Dir.): **La Liquidación Concursal**, Civitas, Madrid, 2011, 560 pp.

García-Cruces, J.A. y López Sánchez, J.: **La reforma de la Ley Concursal (una primera lectura del RDL 3/2009)**, Aranzadi, Pamplona, 2.009.

García-Cruces, J.A. (Dir.): **La reintegración en el Concurso de acreedores**, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, 485 pp.

García-Cruces, J.A. (Dir.): **Crisis Inmobiliaria y Derecho Concursal**, Aranzadi, Madrid, 2009, 305 pp.

García-Cruces, J.A.: **La Calificación del Concurso.**, Aranzadi, Pamplona, 2.004.

Quintana, I.; Bonet, A. y García-Cruces, J.A.: **Las claves de la Ley Concursal**, Aranzadi, Pamplona, 2005, 670 pp.